CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de resolución de contrato. Sírvase proveer. Cali, 11 de octubre de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 1012 RAD.004-2023-00271-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por los señores IVAN DANILO HOME SERNA, y CAMPO ELÍAS HOME, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad HOD M&M S.A.S., y el señor JOSÉ MIGUEL VARGAS. Después de su estudio, se observa:

1. Dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que toda demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."; sin embargo, en este caso la primera de las pretensiones no es clara ni precisa, por cuanto si bien se pide se "declare resuelto el contrato de franquicia verbal", dentro del hecho "décimo quinto" afirma la parte actora que "el contrato no quedó efectivamente perfeccionado."

En ese orden, no queda claro cómo se pide se declare resuelto un contrato que no quedó perfeccionado y que, en consecuencia, no existió.

Asimismo, en el hecho "décimo sexto", afirman los demandantes que en este caso "estamos también frente a un enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados y frente a una evidente estafa"; instituciones jurídicas alejadas de la acción resolutoria de contrato escogida para dar inicio a este proceso.

Por lo tanto, deberá subsanarse la demanda aclarando los hechos mencionados, y así mismo las pretensiones en caso de que hubiera lugar a ello, de tal modo que estas sean claras y precisas en relación con los hechos que le sirven de fundamento.

2. Igualmente, la segunda pretensión de la demanda quebranta el deber de ser precisa, por cuanto se solicita la condena "de manera SOLIDARIA a pagar la suma de lo correspondiente a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de tasa de clausula penal o lo que se tase y se pruebe como indemnización de clausula resolutoria de contrato".

Además, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones ya que se pide condenar por la cláusula penal, y a título de indemnización, debiendo subsanarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

En el evento que se insista en solicitar una condena a título de indemnización, deberá presentarse el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

- **3.** No cumple la demanda con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se informa la forma como fueron obtenidas las direcciones electrónicas de los demandados, y no se allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
- **4.** No se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 *ibidem* en el sentido de que no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico o físico.
- **5.** No demuestra la parte demandante haber agotado la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
- **6.** A propósito de las dos últimas causales de inadmisión, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 parágrafo tercero de la Ley 2220 de 2022; 6 de la Ley 2213 de 2022; y el 590, parágrafo primero del Código General del Proceso, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o sin enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Sin embargo, dispone el mismo artículo 590 citado que a efectos de decretar una medida cautelar solicitada, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

En el presente caso, con la demanda solicitó la parte actora que se decrete como medida cautelar "PROHIBIR LA SALIDA DEL PAÍS DEL SEÑOR JOSÉ MIGUEL VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.938, por lo que solicito oficiar a migración Colombia."

A juicio de este despacho, la medida solicitada no es procedente por cuanto no es una de aquellas dispuestas taxativamente por el artículo 590 del CGP, que pueden ser decretadas dentro de un proceso declarativo. Aunado a ello, se advierte que aquella no es necesaria, no sería efectiva, y mucho menos es proporcional, por cuanto, de aceptarse, se vulneraría el derecho a la libertad de locomoción previsto en el artículo 24 de la Carta Política consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), que en su artículo 13 señala que "toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado", y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...".

Asimismo, esta última declaración añade que el enunciado derecho y los que con él se relacionan "no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto", lo cual no ocurre en este caso.

7. El poder aportado no cumple con lo dispuesto al respecto en la Ley 2213 de 2022 ni el Código General del Proceso, toda vez que no fue enviado mediante mensaje de datos al correo del apoderado desde la cuenta de quien lo otorga; ni fue presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 165 DE HOY 12 OCTUBRE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS